



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10105-2006-PA/TC  
CAÑETE  
RUFINO ELISEO CORTEZ CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Eliseo Cortez Chávez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 109, su fecha 16 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Imperial, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando en el área de limpieza pública. Manifiesta que el 1 de febrero de 1999 comenzó a prestar servicios de naturaleza permanente en la municipalidad emplazada, desempeñándose como obrero de limpieza pública, siendo despedido arbitrariamente el 31 de octubre de 2005.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que el demandante prestó servicios en la municipalidad en forma interrumpida.

El Juzgado Civil de Cañete, con fecha 17 de abril de 2006, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante suscribió con la municipalidad emplazada contratos mayores de 3 meses que se renovaban cada año, y que siendo un trabajador de la actividad privada sujeto a una relación laboral indeterminada, sólo podía ser despedido ante una justa causa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el accionante no agotó la vía previa.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, no existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, por lo que corresponde verificar si el despido fue arbitrario.

2. El demandante manifiesta que desde el 27 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2005 suscribió diversos contratos de trabajo por servicios personales, para realizar labores de limpieza pública en la municipalidad emplazada; y desde 1 de setiembre al 31 de octubre de 2005, dos contratos por servicios no personales, para realizar las mismas labores, con la finalidad por parte de la demandada de despedirlo.
3. De los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la emplazada se desprende que la controversia se centra en determinar si los últimos contratos civiles suscritos por el demandante encubrían, en realidad, una relación de naturaleza laboral, pues, de ser así, resultaría de aplicación el principio de *primacía de la realidad*.
4. En cuanto al fondo de la controversia, debe tenerse presente que desde el 27 de enero de 2003 hasta el 31 de octubre de 2005, el demandante fue contratado para realizar labores de limpieza pública, es decir, labores de naturaleza permanente. Por lo tanto, no podía ser contratado para realizar las mismas labores mediante contratos de trabajo y contratos civiles, pues las labores y su ejecución determinan la naturaleza de un contrato.
5. Por tanto, los dos contratos de servicios no personales suscritos por el demandante encubren una relación de naturaleza laboral, por lo que en aplicación del principio de *primacía de la realidad* prevalecen los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos.
6. En consecuencia, la emplazada, al haber tomado la decisión de dar por extinguida unilateralmente la relación laboral con el demandante, fundada única y exclusivamente en su voluntad, ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, por lo que el despido se encuentra afectado de nulidad y por consiguiente carecerá de efecto legal ya que es un acto arbitrario. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, procede la reposición del demandante.
7. Por otro lado, en la medida en que se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10105-2006-PA/TC  
CAÑETE  
RUFINO ELISEO CORTEZ CHÁVEZ

**HA RESUELTO**

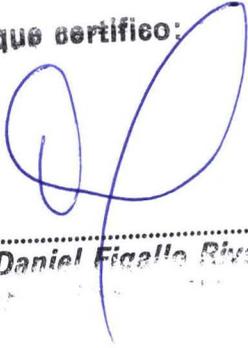
1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la Municipalidad Distrital de Imperial cumpla con reponer a don Eliseo Rufino Cortez Chávez en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional; y que abone los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRÍGOYEN**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**